

San Carlos de Bariloche, 13 de junio de 2025

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-03275-2025, caratulado

“BUSTOS YAÑEZ TUPAC NEHUEN Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”,

seguido a Francisco Omar Pincheira, DNI xxxx, argentino, de 24 años de edad, nacido el xxxx en Neuquén,

hijo de J. O. P. y E. El. P., de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación

plomero, con último domicilio en xxxx, de la localidad de Cipoletti, provincia de Río Negro, actualmente

detenido en la Comisaría 2° con prisión preventiva, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Sofía Ocampo informó que junto al acusado y su defensor oficial Marcos Miguel, arribaron a un

acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 del Código Procesal Penal para resolver el presente

caso.

Procedió entonces a acusar a Pincheira por el siguiente hecho: “...el ocurrido el

29/05/2025

estimativamente entre la hora 15:00 a 16:00, en la vía pública, intersección de las calles Castex y Santa

Cruz de esta localidad. En las mencionadas circunstancias, Pincheira y Bustos Yañez abordaron a Aravena

Salinas Hugo Guillermo, quien se presentó en el lugar luego de concretar una cita previa para vender una

campera marca Burton. Concretamente, Tupac Nehuen Bustos Yañez, cuando la víctima le exhibe la

campera, extrae de entre sus ropas un arma de fuego portátil o corta tipo revolver a repetición marca TALA

calibre .22 PLG de ignición anular con numero de serie xxxx no apta para disparo la cual contenía tres

cartuchos completos en los alvéolos del tambor; para luego amartillar el mismo y manifestarle "te fuiste re

robado" quedándose con la campera y exigiéndole además la entrega del teléfono celular de la víctima. Ante

ello Aravena quiso huir del lugar y Bustos Tupac le aplicó un golpe con el arma de fuego en la zona de la

cabeza provocando con dicho accionar un hematoma en cuero cabelludo, zona occipital. Mientras ocurría

esta secuencia, Pincheira se colocó detrás de la víctima quedando Aravena rodeado cuando Bustos

apuntando a la víctima con el arma de fuego le volvió a exigir la entrega del teléfono celular, Aravena les

manifestó que el mismo era de su padre que estaba próximo al lugar, situación que motivó a que ambos

sujetos se retiren del lugar solo sustrayendo la campera marca Burton.”

La Dra. Ocampo calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma,

siendo el acusado responsable a título de partícipe secundario, de conformidad con los artículos 46 y 166 inc.

2°, primer supuesto del Código Penal.

Seguidamente, tuvo por acreditadas las circunstancias de la plataforma fáctica del hecho descripto, con los siguientes elementos: El acta de procedimiento policial de fecha 29/05/2025 labrada por

personal policial de la Comisaría 2da, la cual consigna que mientras se encontraba realizando tareas de

prevención son alertados por un hombre llamado Hugo que solicitaba presencia policial en calle Santa Cruz

y Castex, debido a que dos sujetos con arma de fuego le sustrajeron su campera y se dieron a la fuga hacia el

Este, ambos con vestimentas oscuras. El croquis ilustrativo del lugar, en el cual se ubica el punto de

encuentro donde se produce el hecho, y la presencia de un local denominado "Alquilo

Todo" que contaba con

cámaras de seguridad. El informe elaborado por la Oficial Principal Paiz Margarita, de fecha 29/05/2025, en

el se consigna que se informó del hecho acontecido al fiscal Sosa Lukman y se le puso en conocimiento que

al momento de la detención de los imputados, atento la concomitancia con el hecho, proximidad al lugar,

intención de fuga, conocimiento de posible portación de arma de fuego y por ser en la vía pública, se

procedió a realizar requisa de urgencia encontrando un arma de fuego calibre .22 color plateado y la campera

denunciada como sustraída. El acta de denuncia penal de fecha 29/05/2025 radicada por Hugo Guillermo

Aravena Salinas, en la que aportó todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el hecho

y cómo fueron las negociaciones previas. Una copia simple de la fotografía de la campera sustraída aportada

por la víctima, que fue extraída desde una captura de pantalla la cual resulta ser la misma imagen que publicó

en Facebook para la campera a la venta. El acta de reconocimiento de elementos realizada por la víctima en

fecha 29/05/2025 hora 19:23 en la cual reconoce la campera marca Burton que le habían sustraído. El acta

de procedimiento policial de fecha 29/05/2025 confeccionada por personal del Cuerpo de Investigación

Judicial, en la que se consigna entre otras cosas, que se tomó conocimiento de un hecho delictivo en calle

Santa Cruz y Castex en el cual dos masculinos, previo exhibir arma de fuego al damnificado le sustrajeron

una campera, que constituidos en el lugar verificaron que la víctima había sido trasladada hacia la unidad 2da.

para radicar denuncia, que se dirigieron al lugar del hecho a realizar relevamiento de cámaras, que una vez

en el local Alquilo todo, cuando se disponían a ingresar para solicitar el registro de las cámaras de seguridad

vieron salir del interior de un predio a tres masculinos, y que como reunían las características brindadas por

la víctima, realizaron un seguimiento discreto hasta interceptarlos a la altura de Castex 1345 y demorarlos en

conjunto con el personal de la Cría 2da. El Informe preliminar del Área Judicial de Investigaciones de

relevamiento de cámaras N° 1258 de fecha 30/05/2025. El Informe preliminar del Gabinete de Criminalística

de fecha 29/05/2025 mediante el cual se consigna que se tomaron fotografías del lugar como de las prendas

de vestir y calzados de los sujetos demorados como de la campera Informe del Gabinete

de Criminalística del

06/06/2025 en el cual el perito Pablo Contreras, tras haber efectuado pericia sobre el arma de fuego,

concluyó que no era apta para disparo. Los Informes del Cuerpo de Investigaciones Forenses, uno respecto

de Pincheira de fecha 02/06/2025 en el cual la Dra. Lacuadri lo examinó y constató que presentaba el faltante

de 4 piezas dentarias, lo que coincide con lo relatado por la víctima. Y la diligencia de rueda de

reconocimiento de fecha 02/06/2025, en la cual el denunciante reconoció con seguridad por las

características físicas como por las zapatillas que portaba, a Pincheira como aquel que se encontraba junto a

Tupac en el momento del hecho y detalló cuál fue específicamente su conducta.

Por todo lo expuesto, la Fiscal propuso, para el caso en que el acusado reconozca su

responsabilidad, la aplicación de una pena 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional, con el

cumplimiento por igual plazo de las siguientes pautas de conducta: Fijar y mantener domicilio, presentarse

ante el IAPL una vez cada tres meses, abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio y a una

distancia no inferior a los 200 m respecto del denunciante Hugo Guillermo Aravena, no

abusar de bebidas

alcohólicas ni consumir estupefacientes, no cometer nuevos delitos y finalizar los estudios secundarios Ello,

en función de que el acusado no cuenta con antecedentes penales, y también teniendo en cuenta la

modificación realizada en la calificación respecto al arma en cuestión.

Finalmente, la Dra. Ocampo agregó que el denunciante en autos ha prestado su consentimiento para la

celebración del presente acuerdo, e indicó que en caso de homologarse el acuerdo, renunciaría a los plazos

procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo ratificó el

acuerdo expuesto en todos sus términos. Refirió haber conversado previamente con su asistido y haberle

hecho conocer su derecho de afrontar un debate oral y público, a lo que el mismo manifestó su voluntad de

aceptar el procedimiento abreviado.

Indicó además que ha compulsado el legajo y meritado toda la información que surge de la

evidencia postulada por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que con toda ella, en caso de afrontar un

juicio oral, existe un alto riesgo de una posible condena, motivo por el cual se le ha sugerido al Sr. Pincheira

la aceptación del acuerdo propuesto como mejor solución para resolver su situación procesal, máxime

teniendo en cuenta que el mismo ha sido correctamente individualizado por la víctima.

Finalmente, el Defensor indicó que en caso de resolverse la aceptación del acuerdo, renunciaría a los plazos

procesales previstos para impugnar. Y solicitó que, de ser así, se ordene la inmediata libertad de su asistido.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las

previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su

facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, Pincheira manifestó haber

comprendido el hecho que se le atribuye, a la par que admitió su participación y culpabilidad, y acordó con la

calificación legal, la pena y las pautas propuestas. También acordó con la renuncia a los plazos procesales.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que se ha

enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

encuadramiento legal de manera

clara y circunstanciada, en cumplimiento de todos los requisitos legales.

Además, la Fiscal explicó durante la audiencia, toda la evidencia e información incriminatoria que sustentó su

acusación, de forma contundente. Analizó todos los elementos de convicción reseñados justificando así la

imputación, de manera tal que esta fundamentación permite concluir que el reconocimiento que efectuara el

imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Ello, dando

cumplimiento a lo dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que requiere que una condena no se sustente únicamente

en el reconocimiento del acusado.

En cuanto a la calificación legal escogida, la misma es correcta y resulta procedente en cuanto a la plataforma

fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho enunciado, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la misma

en relación a la utilización del arma en cuestión.

La pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo, su modalidad es correcta

atento a ella y a la falta de antecedentes penales por parte del acusado, y las pautas escogidas y acordadas por las

partes, resultan procedentes y acordes al caso concreto.

Finalmente, se tiene en cuenta también, el consentimiento prestado por el denunciante a los fines de poder concretar

el presente acuerdo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, los hechos correctamente

calificados, y tanto la autoría como la culpabilidad, reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, por lo que

corresponde aceptar el acuerdo conforme lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno celebrado entre la fiscal adjunta María Sofía Ocampo, el acusado Francisco Omar Pincheira,

y su defensor oficial Marcos Miguel. (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

II. Declarar a Francisco Omar Pincheira, partícipe secundario penalmente responsable del

hecho materia de acusación, constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma; y condenarlo en

consecuencia a la pena de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional, con costas

(artículos 23, 46 y 166 inc. 2° primer supuesto del Código Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al acusado, por el término de condena y a tenor del art. 27 bis C.P.P., las siguientes

pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la

pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de modificarlo, 2) Presentarse ante el IAPL una vez

cada tres meses, 3) Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio y por una distancia no

menor a los 200 metros, respecto del denunciante Hugo Guillermo Aravena, 4) No abusar de bebidas

alcohólicas ni consumir estupefacientes, 5) No cometer nuevos delitos y 6) Terminar los estudios

secundarios.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el artículo 11 bis de la

ley 24.660.

V. Tener presente la renuncia efectuada por las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para

impugnar.

VI. Ordenar la inmediata libertad de Francisco Omar Pincheira.

VII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 13.06.2025 13:03:18

GREGOR JOOS  
JUEZ DE JUICIO